



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01073-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 C.G.P.

2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con vigencia no superior a 30 días, porque el allegado es de 24 de marzo de 2023.

3.-) Remita el plano de la manzana catastral actualizado en el que se evidencie de manera **legible** los predios colindantes al inmueble objeto de litis.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

5.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 188, de fecha 20 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6b7adf6dbd19a3016512ce668a55528f9d24b0623b8d0615776f206feebc6**

Documento generado en 17/11/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01039-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el documento que contenga el título ejecutivo, porque de la verificación del contrato de permuta se evidencia que las partes no acordaron que el citado contrato preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.-) Modifique las pretensiones de la demanda según lo reglado en el artículo 426 *ibídem*, el cual dispone que “[s]i la obligación es de dar una especie **mueble o bienes de género distinto de dinero**, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, en la medida que se evidencia que en el presente asunto el demandante solicitó la entrega de un **bien inmueble**, así como el pago del valor de la cláusula penal, supuestos que no son propios de la obligación de hacer.

3.-) Presente el juramento estimatorio en un acápite aparte, según lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P. Para dicho

cometido debe estimar de manera razonada y discriminada el monto de los perjuicios que se pretende. De ser el caso, adecúe las pretensiones del libelo introductorio.

4.-) Determine de manera separada las pretensiones de la demanda, pues fueron relacionadas en un solo párrafo.

5.-) Complemente cada una de las pretensiones solicitadas, en la medida que solo hizo referencia al “*cumplimiento a una obligación de hacer*”, “*pagar la cláusula penal respectiva*”, y los “*perjuicios ocasionados*”, sin especificar cuál es la obligación de hacer, ni el monto de la cláusula ni de los perjuicios.

6.-) Refiera en los hechos si las partes extendieron la escritura pública de venta del bien inmueble cuya entrega reclama.

De ser así, aporte las pruebas correspondientes.

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

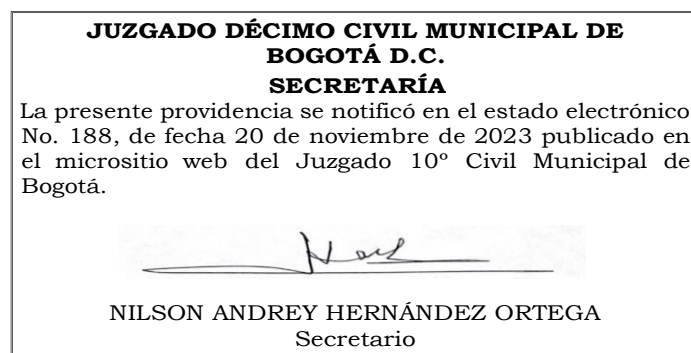
8.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23dd3ae34a7c48507077f718b4a757c5a680490fcf0d4ade2e93bd768df3939**

Documento generado en 17/11/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01053-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal del Banco Caja Social S.A., en el que se observe las facultades que ostenta el señor Rafael Alfonso Bastidas Pacheco en esa entidad.
- 2.-) Allegue el certificado catastral del inmueble objeto de la garantía real con vigencia no superior a 30 días.
- 3.-) Aclare la pretensión C del libelo introductorio e indique si los intereses de plazo corresponden a las cuotas en mora, de ser así deberá generar la liquidación mes a mes e informar el estipendio por ese concepto.

De lo contrario refiera el aparte del pagaré donde se estableció el cobro del valor relacionado por concepto de intereses de plazo.

- 4.-) Acredite el mensaje de datos con el cual fue conferido el poder al señor Facundo Pineda Marín.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

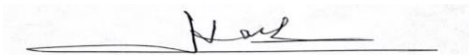
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 188, de fecha 20 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20c6a72f558bdf7d486930dd0bd620218feb61b7cba534d1511fa0998e8cd**
Documento generado en 17/11/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00375-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luz Marina Alarcón Pérez.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 13593194, n°. 13593195 y n°. 13593160 por los valores de \$31.551.895 m/cte., \$29.008.400 m/cte. y \$548.171 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 13593194.

2.1.-) La suma de \$31.551.895 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$28.840.846 m/cte, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de marzo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 13593195.

2.3.-) La suma de \$29.008.400 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$25.548.620, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de marzo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 13593160.

2.5.-) La suma de \$548.171 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.6.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$460.900, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (7 de marzo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.7.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., los pagarés n°. 13593194, n°. 13593195 y n°. 13593160 por los valores de \$31.551.895 m/cte., \$29.008.400 m/cte. y \$548.171 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 10 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo reunían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Luz Marina Alarcón Pérez fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 13593194, n°. 13593195 y n°. 13593160, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con

el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 7 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

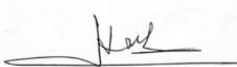
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 188, fecha 20 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e1237bb9cb35a2528b951378ac3e588d961f7cd5f155e064638133a84e5f40**

Documento generado en 17/11/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00531-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 017 Cdo.2 E.D.], se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado Donadony, identificado con la matrícula mercantil n° 413815, denunciado de propiedad de la parte demandada señor Nicols Steevens Donadony Díaz Monsalve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del proceso.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación con destino a la Cámara de Comercio de Bucaramanga (Santander), y tramitarla con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 188, de fecha 20 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235c7eed7bc15918203f29272763e6e7c3ad36f55e589b2625e7ce2a98ef75a9**

Documento generado en 17/11/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00402-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 12 de mayo de 2023 se ordenó el emplazamiento de los demandados William Ignacio Barbosa Martínez, Gabriel Alejandro Rey Díaz y Salvador Sierra Fajardo [archivo 18, cdo. 1 E.D.], pero la secretaría del juzgado indicó que la identificación del demandado Gabriel Alejandro Ruiz Díaz es «799», según se observa el archivo 21 del expediente digital:

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	51779413	MARTHA JANETH SOSA MELO
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	800893240	EMERALDA PATRICIA RODRIGUEZ LINARES
Demandante/Accionante	SIN DOCUMENTO	799	GABRIEL ALEJANDRO REY DIAZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	7974704	DIEGO JAVIER BOBADILLA TORRES
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	11294676	SALVADOR SIERRA FAJARDO

En ese orden, el emplazamiento no fue realizado en debida forma, porque no es posible la identificación del demandado.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, se dispone:

1.-) Ordenar a la secretaría realizar nuevamente el emplazamiento del demandado Gabriel Alejandro Ruiz Díaz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.-) Ordenar a la secretaría controlar el anterior término y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

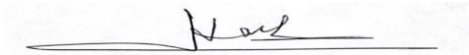
Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 188, de fecha 20 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ece59a572aaaa5797f5d9268c4b51b52c4d3af7216a92c597586db202c268bb**

Documento generado en 17/11/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00402-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial orientado a acreditar la notificación de la demandada Esmeralda Patricia Rodríguez Linares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso [archivo 23, cdo. 1 E.D.].

Sin embargo, en el proveído de 12 de mayo de 2023 se informó que la citada demandada fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibídem* [archivo 17, cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se requiere a la abogada en procura que aclare la solicitud allegada, de conformidad con lo señalado en el artículo 43-3 *idem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 188, de fecha 20 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9dec5d0d07b560d8f43950f330f92981e446f8ba152e12af4cc9d6a217733**

Documento generado en 17/11/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00402-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el auto de 12 de mayo de 2023 [archivo 20, cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se requiere al citado extremo procesal con el fin de que cumpla lo dispuesto en la citada providencia, es decir, notificar a Davivienda S.A., en su calidad de acreedor con garantía real, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

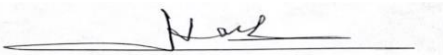
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 188, de fecha 20 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27218d5b5a31b2fcefb633595a902d818ed2e4fe0dbcd7480951f494986af28e**
Documento generado en 17/11/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00615-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Ingeniería en Andamios Certificados S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Acabados Amaya & Cia. S.A.S.

2.-) En procura de ese cometido presentó para el cobro las facturas [archivo 11 Cdo.1 E.D.] que se relacionan a continuación:

Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
Factura electrónica de venta n° IA626	1/12/2020	\$7.457.800 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA641	7/12/2020	\$835.630 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA652	21/12/2020	\$835.630 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA659	4/01/2021	\$835.630 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA696	04/02/2021	\$835.630 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA716	18/02/2021	\$835.630 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA733	11/03/2021	\$835.630 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA752	9/04/2021	\$835.630 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA767	2/05/2021	\$1.744.050 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA768	2/05/2021	\$379.610 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA1090	3/01/2022	\$5.247.900 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA1092	3/01/2022	\$4.284.000 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA1188	17/02/2022	\$4.023.390 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA1189	17/02/2022	\$2.713.200 m/cte.
Factura electrónica de venta n° IA1190	17/02/2022	\$8.934.730 m/cte.

3.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$7.457.800 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura electrónica de venta n° IA626.

ii.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 2 de diciembre 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de \$835.630 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA641.

iv.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, causados desde el 8 de diciembre 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación;

v.-) La suma de \$835.630 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA652.

vi.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 22 de diciembre 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

vii.-) La suma de \$835.630 m/cte. correspondiente al capital contenido en la factura n° IA659.

viii.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 5 de enero 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ix.-) La suma de \$835.630 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA696.

x.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, causados desde el 5 de febrero 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación;

xi.-) La suma de \$835.630 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA716.

xii.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 19 de febrero 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xiii.-) La suma de \$835.630 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA733.

xiv.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 12 de marzo 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xv.-) La suma de \$835.630 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA752.

xvi.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 10 de abril 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xvii.-) La suma de \$1.744.050 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA767.

xviii.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 3 de mayo 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xix.-) La suma de \$379.610 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA768.

xx.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 3 de mayo 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xxi.-) La suma de \$5.247.900 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA1090.

xxii.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 4 de enero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xxiii.-) La suma de \$4.284.000 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA1092.

xxiv.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, causados desde el 4 de enero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xxv.-) La suma de \$4.023.390 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA1188.

xxvi.-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 18 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xxvii.-) La suma de \$2.713.200 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA1189.

xxviii.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 18 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xxix.-) La suma de \$8.934.730 m/cte., correspondiente al capital contenido en la factura n° IA1190.

xxx.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior causados desde el 18 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xxxi.-) Las costas del proceso.

4.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandante refirió que vendió y/o alquiló una formaleta metálica y equipos para la construcción a la sociedad Acabados Amaya & Cia. S.A.S., para lo cual expidió las siguientes facturas:

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.	FECHA DE FACTURA ELECTRONICA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA INICIO INTERÉS DE MORA	VALOR
IA626	01/12/2020	01/12/2020	02/12/2020	\$7.457.800
IA641	07/12/2020	07/12/2020	08/12/2020	\$835.630
IA652	21/12/2020	21/12/2020	22/12/2020	\$835.630
IA659	04/01/2021	04/01/2021	05/01/2021	\$835.630
IA696	04/02/2021	04/02/2021	05/02/2021	\$835.630
IA716	18/02/2021	18/02/2021	19/02/2021	\$835.630
IA733	11/03/2021	11/03/2021	12/03/2021	\$835.630
IA752	09/04/2021	09/04/2021	10/04/2021	\$835.630
IA767	02/05/2021	02/05/2021	03/05/2021	\$1.744.050
IA768	02/05/2021	02/05/2021	03/05/2021	\$379.610
IA1090	03/01/2022	03/01/2022	04/01/2022	\$5.247.900
IA1092	03/01/2022	03/01/2022	04/01/2022	\$4.284.000
IA1188	17/02/2022	17/02/2022	18/02/2022	\$4.023.390
IA1189	17/02/2022	17/02/2022	18/02/2022	\$2.713.200
IA1190	17/02/2022	17/02/2022	18/02/2022	\$8.934.730
TOTAL				\$40.634.090

ii.-) Los citados títulos valores fueron aceptados por la sociedad ejecutada [fl.218 a 233 archivo 002 E.D.].

ii.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en los citados títulos valores.

5.-) En el proveído adiado el 22 de julio de 2022 se libró el

mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 011 Cdo.1 E.D.].

6.-) La demandada Acabados Amaya & Cía. S.A.S. fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [archivo 026 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegadas las facturas electrónicas de venta n°. IA626, n°. IA641, n° IA652, n°. IA659, n°. IA696, n°. IA716, n° IA733, n° IA752, n° IA767, n° IA768, n°. IA1090, n° IA1092, n° IA1188, n°. IA1189 y n° IA1190, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

3.-) Los títulos valores aportados también cumplen las particularidades establecidas en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, es decir, *i.*) la denominación expresa de factura de venta; *ii.*) el nombre y el número de identificación del prestador del servicio; *iii.*) el nombre e identificación del adquirente del servicio; *iv.*) el consecutivo

numérico de las facturas; *v.)* la fecha de expedición; *vi.)* la fecha de vencimiento; *vii.)* la descripción genérica de los servicios prestados; *viii.)* el valor total de la operación; *ix.)* la calidad de retenedor sobre el impuesto a las ventas; *x.)* la forma de pago; y *xi.)* el sello de recibido de la factura.

Además, reúnen las exigencias previstas en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020.

4.-) En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

5.-) La sociedad ejecutada Acabados Amaya & Cía. S.A.S. fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 026 Cdo.2 E.D.].

6.-) Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7.-) Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

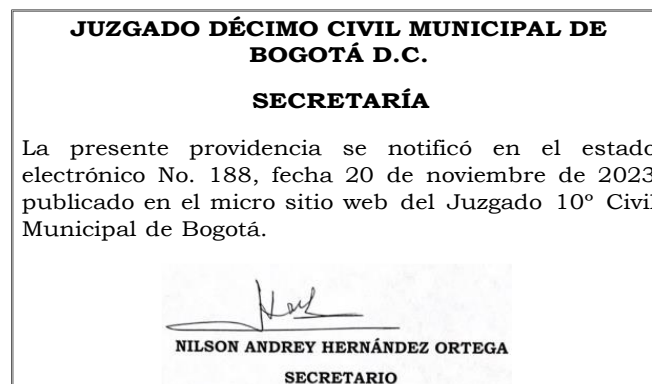
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría realizar la liquidación e incluir la suma de \$2.400.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d573a62f7b42371a94a87050e9a32420d54698f2aec3432b1dc09862025ab7**

Documento generado en 17/11/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00594-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Scotiabank Colpatria contra Alexandra Samudio Ríos, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.-) El banco Scotiabank Colpatria instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Alexandra Samudio Ríos. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 01-00193048-03 por el valor de \$44.292.398,25 [archivo 002, cdo. 1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$41.248.559,92, correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-) El extremo actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió el título valor báculo de la acción en favor de Citibank Colombia, quien luego lo endosó en propiedad a Scotiabank Colpatria S.A.

ii.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor.

4.-) En el proveído de 10 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 022, cdo. 1 E.D.].

5.-) Mediante la providencia de 1 de diciembre de 2022 fue aceptada la cesión de crédito efectuada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF [archivo 032, cdo. 1 E.D.].

6.-) La demandada fue enterada del mandamiento de pago por conducto de curador *ad litem* el 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 [archivos 033, 034, y 035, cdo. 1 E.D.].

7.-) El curador *ad litem* de la demandada se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepciones de mérito las que denominó “*excepción genérica*”, “*prescripción extintiva*” y “*caducidad*” [archivo 058, cdo. 1 E.D.].

8.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 041, cdo. 1 E.D.].

9.-) En el proveído de 21 de septiembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 043, cdo. 1 E.D.].

10.-) La parte actora presentó sus alegatos [archivo 045, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este asunto corresponde determinar si las excepciones de mérito “*genérica*”, “*prescripción extintiva*” y “*caducidad*” tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

La tesis del juzgado se concreta en indicar que las citadas defensas no están llamadas a prosperar, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución.

3.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 7060432 con su respectiva carta de instrucciones, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, pues contiene *i.-)* la promesa incondicional de pagar

una suma determinada de dinero; *ii.-*) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii.-*) la indicación de ser pagadero a la orden del portador y; *iv.-*) la forma de vencimiento.

A continuación, se copian los apartes del título valor mencionado, en el cual se observa el cumplimiento de los citados requisitos:

PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO

Ciudad: BOGOTÁ Fecha: 05 10 2006 Pagaré No.:  01-00193048-03

Valor moneda legal en letras: Cuarenta y cuatro millones doscientos noventa y dos mil trescientos noventa y ocho pesos con 25 céntimos 42130
\$ 44.292.398,25

Valor moneda extranjera en letras: _____ \$ _____

Yo (nosotros): ALEXANDRA SAMUDIO RIOS

Mayor (es) de edad, identificado (s) con la cédula (s) de ciudadanía No. (s): 35419908

Expedida (s) en: BOGOTÁ, obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente la orden de Citibank - Colombia S.A. en sus oficinas de: 06 de la ciudad de: BOGOTÁ, la suma de \$ 44.292.398,25 junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, este valor corresponde a la (s) obligación (es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	Valor total
1. 471370029	2245592,85	01/09/2020	324651,17	0,00	2570241,82
2. 471370037	27646409,53	01/09/2020	1923615,89	0,00	29570065,42
3. 300606130497	11366557,54	01/09/2020	589194,08	0,00	11955751,62
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					

Endoso en propiedad en favor de Banco Scotiabank Colpatría S.A. NIT. 860.034.594-1

Citibank Colombia S.A. Nombre: JOSE MANUEL CHAVEZ Acreditado

También estarán a mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza judicial y extrajudicial así como el valor de los honorarios de abogados que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré.

El presente documento se suscribe en: BOGOTÁ el día 10 del mes de MAYO del 20 06

_____ avala todas las obligaciones derivadas de _____

Firma del endosador: Alexandra Samudio Rios
Nombre: ALEXANDRA SAMUDIO RIOS
C.C. No. 35419908

Firma del deudor: _____
Nombre: _____
C.C. No. _____

4.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.-) El curador *ad litem* propuso la excepción que denominó “prescripción extintiva”.

La prescripción es un modo de extinguir acciones y derechos como lo estipula el artículo 2512 del Código Civil.

En relación con la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2535 *ibidem* señala para su procedencia “*solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

La norma advierte que es posible interrumpir la prescripción de forma natural o civil. La primera cuando el deudor reconoce la obligación, y la segunda con la presentación de la demanda (artículo 2539 *ibidem*).

Tratándose de títulos valores el artículo 789 del Código de Comercio establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que “*la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción (...). El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado por el actor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*”.

En tal medida, para ser beneficiario de los efectos de la interrupción de la prescripción derivados de la presentación de la demanda, el ejecutado debe ser enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de esa providencia, porque, de lo contrario, el citado efecto solo se produce con la notificación al demandado.

En el expediente se observa lo siguiente:

La fecha de vencimiento de la obligaciones contenidas en el pagaré que edifica la ejecución fue el 1 de septiembre de 2020

[archivo 002 E.D.], de manera que la época para su prescripción se configura el **1 de septiembre de 2023**.

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2020 [archivo 005, cdo.1 E.D.], de tal suerte que no operó el fenómeno extintivo en el presente asunto, porque para la fecha en que se promovió la acción ejecutiva no se habían consumado los tres (3) años que señala el artículo 789 del Código de Comercio, ni ello ha sucedido a la fecha de la emisión de este proveído.

Por contera, no prospera el medio defensivo, toda vez que no es posible interpretar que la prescripción empieza a correr desde el día de suscripción del pagaré ejecutado, porque aquella produce efecto desde el día del **vencimiento del título valor** conforme lo reseña el artículo 789 Código de Comercio.

6.-) El demandado formuló la defensa que denominó caducidad.

La caducidad es la consecuencia jurídica de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción en el término previsto por el legislador.

Respecto a los títulos valores esta figura *“permite a los **obligados cambiarios de regreso** oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria”*¹ [Negrilla fuera del texto]

En efecto, el artículo 787 del Código de Comercio refiere que *“La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”*.

¹ Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 315.

El artículo 781 del Código de Comercio dispone que el obligado directo es el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. En el pagaré es el otorgante, es decir, el girador y sus avalistas.

El obligado de regreso es “*cualquier otro obligado*”, es decir, quien no acepta la orden, no otorga promesas cambiarias, ni es avalista ni suscribe el título sin salvaguardar su responsabilidad cambiaria.

Por su parte, el artículo 787 del Código de Comercio establece que los **obligados de regreso** son los **únicos** habilitados para proponer como excepción la caducidad.

En este caso no se ejecuta la acción cambiaria de regreso, sino la acción cambiaria directa, debido a que se demandó a la señora Alexandra Samudio Ríos quien fue la otorgante de la promesa de pagar una suma de dinero, según lo establecido en el artículo 710 del Código de Comercio.

En tal medida, no se cumple la exigencia legal referida con antelación para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad, de tal suerte que tampoco tiene vocación para salir avante esa defensa.

7.-) El demandado propuso la defensa que denominó “*genérica*”. Sin embargo, dicho medio exceptivo no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, porque cuando se proponen excepciones de mérito en los asuntos de esa naturaleza es menester indicar los hechos en que se funda el reparo, según lo dispuesto por el artículo 442 - 1º del Código General del Proceso.

En otras palabras, la defensa propuesta debe explicar los presupuestos en que se fundamenta la oposición, circunstancia que no se advierte en el argumento planteado por la demandada.

8.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar no probadas las excepciones denominadas “*excepción genérica*”, “*prescripción extintiva*” y “*caducidad*”, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.650.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.188, fecha 20 de noviembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

En razón de lo anterior, mayores lucubraciones no son requeridas para convenir en el fracaso de las excepciones de prescripción extintiva y caducidad formuladas por el curador *ad litem* de la demandada, pues entre el día en que venció la obligación contenida en el pagaré que aquí se recauda (**1 de septiembre de 2020**), hasta la fecha en que se notificó al extremo pasivo (**19 de diciembre de 2022**), y se arrió la contestación de la demanda (**el 25 de enero de 2023**), no alcanzaron a transcurrir los 3 años que contempla el precitado canon 789 del Código de Comercio, para que opere la prescripción de la obligación y la caducidad de la acción.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6950d5b401f22f5f616fbac788af3d1e509df7704d30fd579ae30ac6a93ab8e5**

Documento generado en 17/11/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>